

ACUERDO Nro. 119/2012

En San Miguel de Tucumán, a 7 días del mes de ~~noviembre~~ del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación efectuada por la letrada María Claudia del Valle Albornoz en fecha 12 de septiembre de 2012, en su carácter de postulante del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 67 -en trámite- para la cobertura de un cargo vacante de Juez de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Concepción; y

## CONSIDERANDO

I.- Que en el escrito referenciado en el visto la recurrente solicita en primer lugar se modifique la calificación total del Caso II de su examen -identificado como N° 17-.

Funda su planteo señalando que se advierte la existencia "*de un error material entre el puntaje asignado en el Título: Fundamentos Jurídicos -12 puntos- respecto de la suma final*".

Destaca que a continuación el tribunal consignó 11 puntos en igual título, obteniéndose un total de 16 puntos en vez de los 17 que afirma corresponderían.

En segundo término peticiona se revea la calificación de sus antecedentes personales en el ítem II. Actividad académica. Afirma que en la valoración efectuada no se consignó el cargo de Profesora adjunta (interina) en la Cátedra B de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. que detenta según resolución D-SA N° 0892-12/12/2011-Expte. N° 70.556-S-10.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición la impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente, cabe destacar que el planteo ha sido efectuado dentro de la etapa procesal determinada por el art. 43 del Reglamento Interno, norma que establece que las impugnaciones que se interpongan contra la calificación del examen o la valoración de los antecedentes sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en éstos, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo citado, cabe señalar que el recurso deducido merece ser acogido parcialmente, sólo en

lo que respecta a la nota asignada a la impugnante en la etapa de oposición, desestimando la petición de reconsideración del puntaje por antecedentes personales. Todo ello, conforme a los siguientes fundamentos:

**II.1.-** Las consideraciones que efectúa la impugnante respecto de la omisión de consignar su cargo docente carecen de asidero en tanto surge de fs. 4/5 del acta de valoración de antecedentes de fecha 21 de agosto pasado -y que fuera notificada formalmente a la recurrente mediante cédula de fecha 11/9/2012- fue calificada con el máximo posible (6 puntos) por el ejercicio del cargo de profesora adjunta con semidedicación en la cátedra B de Derecho Procesal II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, pero haciendo la aplicación del porcentual previsto en el Anexo I del Reglamento Interno (*"si ... el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala"*) considerando que su designación reviste el carácter de interina. En consecuencia, le correspondió a la participante la calificación total de 3 (tres) puntos por su docencia, los que sumados a los recibidos por otras actividades académicas y publicación e investigación de hacen un total del rubro II Actividad Académica de 9 puntos.

En definitiva, la calificación responde la normativa vigente, dentro de los máximos y mínimos reglamentariamente previstos para la escala docente, no pudiéndose imputar omisión alguna a la actuación del Consejo Asesor ni menos aún arbitrariedad en las actuaciones que ameriten la revisión de puntaje solicitada.

**II.2.-** En segundo término y refiriéndonos al agravio sostenido respecto de la existencia de un error en la calificación de la etapa de oposición, es pertinente admitir que asiste razón a la recurrente.

Efectivamente en el dictamen emitido por el tribunal al valorar la prueba de oposición de la impugnante -y que a los efectos de la corrección fue identificada como examen Nro. 17- se consignó como puntaje final en el acta la suma de 27 (veintisiete) puntos, 11 (once) por el caso I y 16 (dieciséis) por el caso II.

Que como resultado de la sumatoria efectuada con el puntaje obtenido por la postulante Albornoz en la etapa de antecedentes personales, la misma quedó posicionada en el segundo lugar en el orden de mérito provisorio con un total de 62 (sesenta y dos) puntos. Ello conforme consta en el acta Nro. 125 de la sesión pública de fecha 5 de septiembre pasado.

Que conforme lo sostenido el tribunal en la respuesta brindada con motivo de la vista que le fuera cursada sobre el recurso bajo estudio, surge que *"de la simple lectura de la calificación del examen N° 17 se advierte que se ha deslizado un error material involuntario en el puntaje del Caso II, ya que se consignó en la sumatoria total de Fundamentos jurídicos 11 puntos cuando en realidad correspondía 12 puntos, tal como surge del análisis efectuado en el Caso II del examen N° 17"*.

Seguidamente, el tribunal sostuvo que correspondía *"proceder a su aclaración y fijar el resultado correcto, que a continuación se detalla: Caso II. Estructura de la sentencia: 5 puntos. Fundamentos jurídicos: 12 puntos. TOTAL: 17 puntos"*

En virtud de lo expuesto, es claro que la pretensión de la impugnante de que se corrija la puntuación final asignada resulta atendible y debe ser acogida.

Ello en tanto es el propio evaluador quien -como consecuencia del nuevo análisis efectuado a la prueba Nro. 17- concluyó que era pertinente rectificar el yerro incurrido.

En mérito a la forma en que se resuelve el presente, es necesario disponer en consecuencia que a través de Secretaría se rectifique el puntaje que cabe a la Abog. Alborno, y el pertinente orden de mérito en caso de corresponder, consignando en el acta antes aludida el total correcto obtenido en las dos primeras etapas concursales, esto es de 63 (sesenta y tres) puntos.

**III.-** Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

#### ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación presentada por la letrada María Claudia del Valle Alborno en fecha 12 de septiembre de 2012, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 67 destinado a cubrir un cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Concepción en lo atiente a la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta Nro. 125 de fecha 5 de septiembre pasado en la forma considerada; y el pertinente orden de mérito provisorio en caso de corresponder.

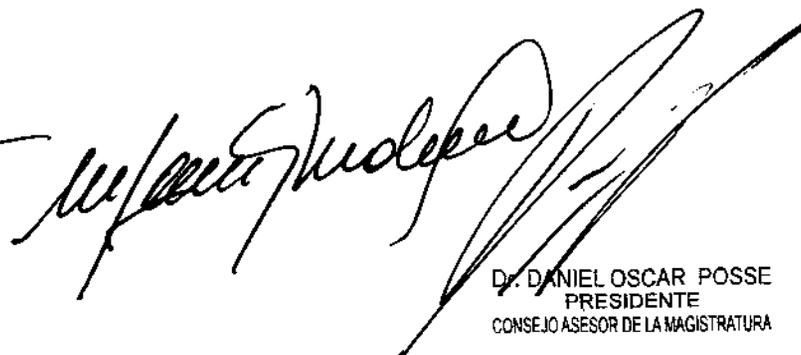
Artículo 3º: **DESESTIMAR** el recurso incoado respecto de la valoración de antecedentes personales por las razones esgrimidas en el punto II.1.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

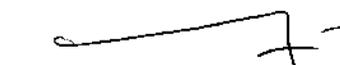
Artículo 5º: De forma.



Dra. América del C. Naef  
Consejera Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

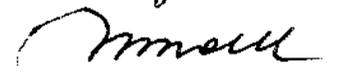


Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. Carolina Vargas Aignass  
Vicepresidenta  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Anexo, etc.



Dra. MARIA SOFIA NAGUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

